



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00161-2016-Q/TC
MOQUEGUA
AUGUSTO ANTILLAQUE CLEMENTE
Y OTRA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por don Augusto Antillaque Clemente y otra contra la Resolución 19, de fecha 22 de junio de 2016, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo en el Expediente 00272-2015-0-2802-JM-C1-01, correspondiente al proceso de amparo promovido contra la Corte Suprema de Justicia de la República; y

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y la acción de cumplimiento.
2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 y 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria de recurso de agravio constitucional.
3. Al conocer el recurso de queja, el Tribunal Constitucional solo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedir el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional o los supuestos establecidos en la resolución emitida en el Expediente 00168-2007-Q/TC, complementada por las resoluciones emitidas en los Expedientes 00004-2009-PA/TC, 00201-2007-Q/TC y 05496-2011-PA/TC; no siendo de su competencia examinar resoluciones distintas de las que puedan ser evaluadas a través del mencionado recurso.
4. En el caso de autos, se aprecia que los recurrentes presentaron recurso de agravio constitucional contra la Resolución 18, de fecha 4 de octubre de 2016, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo, la cual, por un lado, declaró nula la Resolución 7, del 4 de abril de 2016, que concedió el recurso de apelación contra la sentencia del 21 de marzo de 2016, y, por otro lado, improcedente el precitado recurso de apelación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00161-2016-Q/TC
MOQUEGUA
AUGUSTO ANTILLAQUE CLEMENTE
Y OTRA

5. Atendiendo a lo antes expuesto, el presente recurso de queja debe ser desestimado, dado que el recurso de agravio constitucional ha sido correctamente denegado, ya que lo resuelto por el *ad quem* no es susceptible de ser impugnado mediante el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere por la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

15 MAR 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL